

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Nº 16	EXTENSION UNIVERSITARIA (CONFERENCIAS Y ESCRITOS)	Año 1934
-------	--	----------

NUEVAS APORTACIONES PARA  
EL ESTUDIO DEL REGIMEN  
MUNICIPAL HISPANO-AMERICANO  
DEL PERIODO COLONIAL

POR EL DOCTOR

JOSE Ma. OTS



LA PLATA

1934

## NUMEROS APARECIDOS DE LA SERIE "EXTENSION UNIVERSITARIA"

- \* Número 1. — *Las reformas de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires*, por el doctor Juan A. González Calderón (1928).
- \* Número 2. — *Defensa de la producción agropecuaria*, por el ingeniero Pedro T. Pagés (1928).
- \* Número 3. — *Las relaciones entre Sud América y Sud Africa reveladas por la investigación geológica de las sierras australes de Buenos Aires*, por el doctor Juan Keidel (1928).
- \* Número 4. — *Coticancha. El templo del Sol en el Cuzco y las imágenes de su altar mayor*, por el doctor Roberto Lehmann Nitsche (1928).
- Número 5. — *Influencia de la agricultura en el desarrollo de las ideas económicas. La situación económica internacional. Los problemas internacionales de la agricultura*, por el doctor Arturo Labriola (1929).
- \* Número 6. — *Los estudios químicos en Estados Unidos, Alemania y Francia*, por el doctor Carlos A. Sagastume (1929).
- \* Número 7. — *La influencia de los estudios puros en la formación de una nueva conciencia*, por Jorge F. Nicolai (1929).
- \* Número 8. — *La transformación del Establecimiento de Santa Catalina*, por el doctor Ramón G. Loyarte (1929).
- \* Número 9. — *Procedimientos no medicamentosos en Cardioterapia*, por Jorge F. Nicolai (1929).
- Número 10. — *Alma Mater* (discurso leído en el acto de asumir la Presidencia de la Universidad Nacional de La Plata), por el doctor Ricardo Levene (1931).
- Número 11. — *La Ciudad universitaria*, por el doctor Ricardo Levene (1931).
- Número 12. — *El Día panamericano*, por el doctor José Abel Verzura (1931).
- Número 13. — *Investigación, enseñanza universitaria y cultura general*, por el doctor Ricardo Levene (1933).
- Número 14. — *La Edad Media y la empresa de América*, por el doctor Claudio Sánchez Albornoz (1933).
- Número 15. — *La cultura en Hispanoamérica*, por el doctor José Vasconcelos (1934).

---

(\*) Agotado.

NUEVAS APORTACIONES PARA  
EL ESTUDIO DEL REGIMEN  
MUNICIPAL HISPANO-AMERICANO  
DEL PERIODO COLONIAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Nº 16	EXTENSION UNIVERSITARIA (CONFERENCIAS Y ESCRITOS)	Año 1934
-------	--	----------

NUEVAS APORTACIONES PARA  
EL ESTUDIO DEL REGIMEN  
MUNICIPAL HISPANO-AMERICANO  
DEL PERIODO COLONIAL

POR EL DOCTOR  
JOSE Ma. OTS

Catedrático - Director técnico del Centro de Estudios de Historia  
de América de la Universidad de Sevilla y del Instituto Hispano-  
Cubano de Historia de América.



LA PLATA  
1934





El doctor José Ma. Ois, en el momento de recibir un pergamino recordatorio de su visita, de manos del Presidente del Centro de estudios históricos, Profesor Carlos Heras.





*A mi maestro D. Rafael Altamira, con la vieja devoción de siempre y en recuerdo del cursillo explicado en la Universidad nacional de La Plata siguiendo la ruta que él inició con éxito nunca superado.*

*La Plata, 10 de agosto de 1934.*

JOSE MA. OTS



# NUEVAS APORTACIONES PARA EL ESTUDIO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL HISPANO-AMERICANO DEL PERIODO COLONIAL

(LAS TASAS DE MERCADERIAS Y LOS  
CONCEJOS)

## EL MUNICIPIO ESPAÑOL EN AMERICA

Para poder penetrar, certeramente, en el estudio histórico del régimen municipal hispano-americano, es necesario tener en cuenta, como punto de partida, los rasgos fundamentales que se acusan en toda la política colonizadora desplegada por España en aquellos territorios.

Una primera observación que importa, a este respecto, destacar, es el predominio absorbente de la iniciativa individual sobre la

acción coordinada del Estado, que denotan los primeros descubrimientos. Ante el carácter de aventura que las expediciones conquistadoras presentaban, el Estado Español de la época, adopta una actitud reservada y en cierto modo expectante. Dejados a salvo los privilegios inalienables de la soberanía política, se limita a sancionar con su aval la iniciativa de los particulares que, guiados por una ambición creadora, armaban a su costa expediciones que partieran en busca de nuevos descubrimientos.

Como el Estado poco arriesgaba en la empresa y además no tenía mucha confianza en el éxito, procedía con largueza en la concesión de privilegios sobre los territorios a descubrir, en favor de los esforzados conquistadores.

Nace así todo un derecho público impreciso y fluctuante que deriva de títulos jurídicos de carácter privado, las capitulaciones, y en el cual se proyectan de manera acusada, viejos privilegios medioevales de carácter señorial.

Sólo cuando la colonización avanza se vá substituyendo lentamente este estado de co-

sas. Se tiende a la unificación en el contenido de las capitulaciones y se promulgan unas ordenanzas generales de descubrimiento nuevo y nueva población; se reducen a límites justos, muchas veces a través de pleitos interminables, los privilegios señoriales concedidos a los primeros conquistadores y a sus descendientes; se declara vigente en Indias, con carácter supletorio, el derecho castellano y se estructuran las instituciones de gobierno de aquellos territorios según las doctrinas del romanismo entonces imperante, al mismo tiempo que se manifiestan los primeros gérmenes de una burocracia colonial que pronto había de adquirir un desarrollo excesivamente frondoso.

Todas estas notas que de modo esquemático hemos dejado apuntadas se reflejan plenamente en el régimen municipal. El municipio colonial es en sus comienzos, un fiel trasplante del municipio español peninsular. En la época en que tienen lugar los primeros descubrimientos iniciados con la gesta heroica de Colón, y sus acompañantes, está ya lejano el recuerdo del pasado esplendor que hubo de alcanzar en Castilla el vie-

jo municipio medioeval. Los monarcas castellanos que ya no necesitaban del apoyo de sus Concejos para combatir a una nobleza resueltamente indómita a su autoridad, habían acabado con las antiguas libertades municipales consideradas como peligrosos focos de indisciplina. El municipio español de los últimos años del siglo XV y los primeros del siglo XVI no era más que una sombra de sí mismo, un mero organismo burocrático, útil sólo para la recaudación de impuestos, sin dinamismo, sin fuerte aliento de vitalidad. No puede, por lo tanto, extrañar, que al implantarse en América por la tendencia asimilista de la monarquía española, gravitase sobre él los privilegios señoriales de los grandes conquistadores, primero, y las exigencias, no menos gravosas de la alta burocracia colonial, después.

Pero si se trataba de una institución vieja y desnaturalizada, era al propio tiempo el municipio un órgano natural de gobierno y administración, con raíces muy hondas en la realidad social y económica del país, que respondía a una positiva necesidad y

que estaba muy lejos de ser artificiosa creación del legislador.

Por eso al implantarse en aquellos territorios donde se había de estructurar una vida nueva con imperativos geográficos y sociales, que se imponían a las viejas concepciones, hubo de adquirir pronto insospechado vigor, encarnando las aspiraciones de la masa anónima de los nuevos pobladores, frente a las codicias de la naciente aristocracia colonial y a las despóticas intervenciones de los funcionarios del Estado.

El proceso histórico de esta dramática oposición de intereses, fuertemente arraigados, apenas si puede hoy vislumbrarse. El estado precario de la producción historiográfica referente a la América española del período colonial, sólo permite llegar a conclusiones sólidamente documentadas, en punto a muy contadas cuestiones. Falta un buen estudio monográfico sobre el municipio colonial hispano-americano. En la actualidad sólo contamos con algunos estimables intentos de exposición sistemática y divulgación de la doctrina legal sobre la materia, que apenas si sobrepasan los datos

contenidos en la llamada Recopilación de Leyes de Yndias de 1680. (1).

Urge llenar este vacío aún cuando ello no sea cosa fácil ya que implica el examen de masas enormes de documentación, en su mayor parte inéditos y diseminadas en distintos archivos. En el General de Yndias de Sevilla se encuentran seguramente, los filones de documentos de explotación más fecunda en resultados. Importa completar la doctrina consignada en las leyes con las noticias contenidas en otras fuentes históricas no menos interesantes. Los libros de actas o acuerdos de los Cabildos municipales, las Ordenanzas elaboradas por los propios municipios sobre distintos aspectos de la vida

---

(1) Merecen destacarse el de O. Garfield Jones: *Local Government in the Spanish Colonies as provided by the Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* (Reprint from *The Southwestern Historical Quarterly*. Julio 1905), y el más extenso de Herbert Ingram Priestley: *Spanish Colonial Municipalities* (1919), escrito sobre fuentes más numerosas y en el cual se estudia la evolución sufrida por la institución municipal con posterioridad a 1880, deteniéndose particularmente en la repercusión que en aquellos territorios tuvieron las reformas municipales de Carlos III, singularmente a través de la obra del Visitador Gálvez. Puede verse también mi estudio: *Apuntes para la Historia del Municipio Hispanoamericano del período Colonial* (en el Tº I del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid 1924).



local, los legajos donde se guardan pleitos muy importantes sostenidos por Concejos y Ciudades coloniales de la América española, deben situarse en un primer plano entre las diversas series documentales a estudiar.

Varios años de residencia en Sevilla y de trabajo asíduo en el Archivo General de Yndias nos han permitido examinar con detalle dentro de la Sección llamada de Justicia la rica serie de pleitos sostenidos como actores o como demandados por diversos Concejos hispano-americanos, que en dicha Sección se guardan. Los resultados de esta investigación no han podido ser más halagadores tanto por el interés de los problemas jurídicos que en estos pleitos se plantean, como por los sugestivos aspectos que descubren de las actividades concejiles desplegadas por ciudades que representan todas las modalidades acusadas en la vida local de los distintos territorios hispano-americanos.

Confiamos en poder exponer en fecha próxima de manera amplia y sistematizada el resultado de estas investigaciones. Por el

momento ofrecemos a la consideración de los estudiosos un avance de esta labor exponiendo a título de ejemplo, la doctrina contenida en un interesante pleito sostenido por la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española el año 1534 sobre la facultad de “poner tasa en las mercaderías”.

LOS CONCEJOS Y LAS TASAS DE LOS  
PRECIOS DE LAS MERCANCIAS  
ANTECEDENTES LEGALES DE ESTA  
CUESTION

La facultad de los Concejos coloniales de poner tasa a los precios de las mercaderías que se llevasen a sus ciudades respectivas para su abastecimiento y sustentación fué reconocida en todo tiempo de manera inequívoca y terminante. Pero esta facultad que implicaba una prudente defensa de los intereses de la comunidad de vecinos contra la codicia de los mercaderes, fué reiteradamente restringida y aún anulada por numerosas disposiciones reales, inspiradas no en un sentido de defensa de la libertad de contratación — doctrina entonces muy

alejada de la política seguida por el Estado español— sino al contrario en un proteccionismo económico no siempre acorde con los altos intereses nacionales.

Un ejemplo demostrativo de cuanto venimos diciendo nos lo proporciona una Real Provisión de 25 de Junio de 1530 (1) dirigida a “vos el concejo justicia e repidores de la ciudad de temistitan méxico é cibdad de la veracruz y de todas las otras ciudades villa é lugares de la nueva españa”, en la cual se ordenaba “que los mercaderes puedan vender las mercancías y mantenimientos de primeras ventas a los precios que quisieren, y que no les pongan tasa ni precio en ellos”.

El rigor de esta declaración se moderaba, sólo en parte, al añadir que “en caso que en las dichas ciudades o villas o lugares haya necesidad de mantenimientos podáis vos los dichos justicias o regidores retener lo que os pareciere necesario para sustentación de tal ciudad villa o lugar y los que asi quedaren

---

(1) Colección de Documentos Inéditos de Ultramar, tomo X, página 19.

lo puedan vender sus dueños de primera venta a los precios que pudieren”.

Podrían multiplicarse, con facilidad, estos testimonios. Nos basta con el caso transcrito, como antecede adecuado para poder apreciar en sus justos términos, el alcance de la doctrina jurídica discutida en el pleito que a continuación vamos a exponer.

#### EL PLEITO SOSTENIDO EN 1534 POR LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO

Se encuentran los autos de este pleito en el Archivo General de Yndias (Sevilla), sección Justicia, Legajo 973.

Intervienen como partes litigantes “los mercaderes y tratantes en la ciudad de Santo Domingo en la isla Española con la dicha ciudad de Santo Domingo sobre el poner tasa en las mercaderías”.

A los mercaderes corresponde la iniciativa en la contienda judicial. Sospechan éstos que Gonzalo Hernández de Oviedo, procurador de la ciudad de Santo Domingo “ha pedido o quiere pedir en vuestro real consejo de las Yndias . . . algunas cosas contra

los dichos mercaderes y en su perjuicio” y a prevención de que su sospecha se confirme, comparecen ante la Audiencia por medio de su procurador y pide éste que en tal caso “antes y primero que ninguna cosa se le provea” manden que se le dé “traslado de ello para que alegue de su derecho” o que estime pertinente.

Sigue a este escrito de comparecencia, acompañado de los poderes correspondientes, la formalización de la demanda por parte del propio procurador representante de los mercaderes. La cuestión a discutir se plantea en estos precisos términos: los oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo, mirando al buen abastecimiento de las Islas, habían ordenado al cabildo y regimiento de la ciudad que no se entrometiesen a poner *tasa* a las mercaderías que desde Castilla llegasen; esta provisión de la Audiencia, observada durante varios años, había sido quebrantada por el Concejo con grave daño de los legítimos intereses de los mercaderes, por lo cual éstos protestaban y pedían su restablecimiento.

Como justificación de su demanda alegaban las siguientes razones:

(a) Que sólo con la libre contratación se podía conseguir, como hasta entonces había venido ocurriendo, que la ciudad estuviera bien abastecida de mercaderías y a precios moderados;

(b) Que la imposición de tasas por parte del Cabildo municipal no sólo ocasionaba graves daños y pérdidas a los mercaderes sino que implicaba también un perjuicio para los derechos fiscales de la Corona puesto que disminuían éstos al tasar a bajos precios las mercaderías.

(c) Que la injusticia resultaba tanto más irritante cuanto que los regidores de la ciudad podían vender y vendían libremente, sin tasa alguna, “sus cazabís y mayzes y otras grangerías de la tierra”.

La contestación del procurador representante de la ciudad de Santo Domingo, rechaza la licitud de la demanda formulada por los mercaderes, alegando su falta de personalidad y refuta una a una las afirmaciones contrarias oponiendo por su parte las siguientes:

(a) La provisión conseguida por los mercaderes ordenando que no se pusiese tasa a sus mercaderías, fué “ganada sin oír a la ciudad”, “con siniestra relación é no informando a vuestra Majestad de lo que en la verdad pasa”;

(b) Lo que los mercaderes presentan como un daño a sus legítimos intereses no es otra cosa, en verdad, que una justa limitación a su desaforada codicia, ya que “no se han contentado ni contentan los dichos mercaderes con ganar el doble ni redoblarlo sino con ganar ciento o más por uno en muchas cosas”;

(c) La amenaza de que en caso de persistir las tasas abandonarían aquel comercio quedando la ciudad desabastecida, como la afirmación de que lo estuviera bien y a bajos precios cuando las tasas no regían eran totalmente infundadas, pues ambas alegaciones deben ser consideradas como “muy grand burla por que quanto mas pan ay en España y vino tanto mas mal año publican los mercaderes en las Yndias e no dexan de rrevender sus mercaderías e bastimentos a escesivos precios por

que como va lo que alla se lleva rregistra-  
do e saben lo que se gasta e nos tienen a los  
vezinos e pobladores contados con el dedo  
no llevan una pipa de harina ni otra de vi-  
no mas de las que les parece por que ni alla  
salgamos de nesciedad e hambre ni ellos de-  
xen de ganar todo lo que quieren”.

(d) La hipotética reducción de los dere-  
chos fiscales de la Corona no había que  
atacarla, en todo caso prohibiendo la impo-  
sición de tasas municipales sinó persiguien-  
do el mal en su raíz y ésta no es otra que el  
monopolio establecido a favor de Sevilla  
para el comercio y contratación con las In-  
dias “por que como hasta aquí solamente  
los sevillanos han gozado de los intereses de  
aquellas partes e de su rriqueza así han sey-  
do y son causa que las rrentas rreales en  
Santo Domingo e en todas las Indias no  
ayan seydo ni sean tan crecidas como los  
serían ni tan abastada la tierra como dando  
vuestras Majestades licencia general a que  
de todos sus rreynos e señorios carguen e  
vayan a aquellas partes e vengán a donde  
quisyeran con el rretorno que de alla tru-  
xeren como es justo e aquella cibdad lo en-



vía a suplicar a vuestras Majestades con esperanza que entendida la verdad e lo que en esta burla pasa vuestras Majestades e su Real consejo de Indias lo mandaran proveer e rremediar en todo como mas convenga a su rreal servicio antes que Sevilla o los trantantes della en Indias acaben de disipar aquella tierra e de llevarse los sudores e haziendas de los vezinos de aquella Cibdad de Santo Domingo con sus formas e caute-las''.

(e) Por último, lo que se alega de ad-verso sobre que "en los mahizes e caçabi no se pone tasa a los vezinos de Santo Domingo" es absolutamente improcedente porque el "mahiz" y el cacabi, son granjerias de la tierra e no cosa que se compre para rreven-derse . . . e no sería justo que lo que yo siembro e cojo con mis sudores el oydor ni el rregidor ni fiel pusiesen tasa en ello por questo sería perderse las granjerias e no cu-rar ninguno dellas''.

A tan contundentes razonamientos re-plica la representación de los mercaderes ne-gando al procurador de la parte contraria legítima personalidad para oponerse a su de-

manda, ya que aquel no representa la Ciudad de Santo Domingo y si solo a los regidores de su Concejo, los cuales “procuran poner tasas en las mercaderías por sus propios e particulares yntereses. . . . asy por tener mando e dominio sobre los dichos mercaderes e aprovecharse dellos como por que ellos no querian que a la dicha cibdad fuesen bastimentos por vender ellos sus mayzes y caçabis y granjerías a grandes y escebrosos precios y hacerlo comer asy a los vecinos como a los extranjeros”.

Insisten en lo necesario que es para la Ciudad de Santo Domingo “el trato y la contratación de los mercaderes e tratantes que en ella rresyden e a ella ban por que cesando sy cesasen los dichos tratos luego se despoblaria la dicha cibdad” y alegan, por último que “nunca se acostumbro a poner tasas ni cotos en los extranjeros e sy tasa se pone es de los naturales pero no a los forasteros. . . y mucho menos se debe de poner a los dichos mis partes por llevarlo de tan lexos e con tanto peligro e rriesgo y pagando tantos derechos de almoxarifazgos y fletes e otras cosas”.

Un nuevo escrito del procurador de los mercaderes pidiendo que se declare concluso el pleito —sin nueva contraréplica del representante del Concejo de Santo Domingo— pone fin a las actuaciones procesales que se conservan en el Archivo General de Indias, pues nos falta la sentencia.

DOCTRINA SOBRE LAS TASAS CONCEJILES SANCIONADA EN LA RECOPIACION DE 1680

Es lamentable la laguna que supone la falta en el legajo que venimos examinando de pieza procesal tan importante. Hubiera sido curioso conocer la jurisprudencia sentada por el Real Consejo de Indias, sobre la cuestión en estos autos planteada. Este interés, sin embargo, tendría un valor más anedóctico que doctrinal, ya que el vacío que el desconocimiento de la sentencia implica, puede suplirse fácilmente, acudiendo a otros testimonios históricos de carácter legal.

En efecto, ya con fecha del 24 abril de 1535 hubo de dictarse una Real Cédula en

la cual se ordenaba resueltamente “que la justicia y un Regidor nombrado por el Cabildo pongan los precios de las cosas de comer y beber, teniendo respecto a lo que les cuesta y dándoles alguna ganancia moderada” (1), y en otra Cédula Real de 20 de julio de 1598 se mandaba “a los Alcaldes ordinarios visiten las ventas y mesones queuviere en su jurisdicción y hagan los aranceles convenientes” (2). La doctrina contenida en estas dos reales cédulas, es sancionada sin modificación notable en las leyes 17, título 3, libro V y 22, título 9, libro IV de la Recopilación de leyes de Indias de 1680.

En aparente contradicción con estas leyes se encuentra lo contenido en la ley 11, título 3, libro V de la propia Recopilación, al ordenar “que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, así en las Ciudades y Villas como en la jurisdicción, ni hagan posturas en los mante-

---

(1) Colec. de Docs. Inéd. de Ultramar, tomo X, página 244.

(2) Colec. de Docs. Inéd. de Ultramar, tomo X, página 436.

nimientos, ni otras qualesquier cosas que se vendieren, porque esto ha de ser a cargo de el Gobernador, o Corregidor, con los Fieles Executores''. Pero esta contradicción no afecta a la sustancialidad de la doctrina y si solo a la competencia de las autoridades capacitadas para intervenir en la tasa de los precios de las mercaderías. Ramiro de Valenzuela, el editor y en cierto modo comentador de la *Política Indiana* de Juan de Salozano, sostenía que semejante contradicción había que resolverla entendiéndolo que las atribuciones de los Alcaldes ordinarios en esta materia de política de abastos solo podrían ejercerse allí donde no hubiera Fieles ejecutores.

Estos últimos funcionarios, los llamados Fieles ejecutores, eran los que más plenamente encarnaban la autoridad del Concejo en todo lo referente a la vida económica de la ciudad. Ya en las Ordenanzas locales dadas por Hernán Cortés para las villas de Truxillo y de la Natividad de Nuestra Señora en la Nueva España, el año 1525 (1)

---

(1) Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de Indias, tomo XXVI, página 173,

se vé a estos Fieles ejecutores en unión de un Regidor poniendo precios a los bastimentos que se trajesen a las villas para ser vendidos al por menor, señalando con estacas los sitios de la ciudad donde se había de depositar la basura procedente de las casas, vigilando la venta en las carnicerías por el rematante abastecedor de la carne, cuidando de que no se sobrepasase el precio de tasa puesto por el Concejo para los vendedores de pan y ocupándose de que la venta de hortalizas y pescados se hiciera única y exclusivamente en la plaza pública.

No constituía esta doctrina ninguna novedad. El conquistador de Nueva España se había limitado en sus ordenanzas a sancionar los mismos preceptos que con carácter general imperaban en el derecho municipal de la época y que posteriormente, sin variantes de interés, hubieron de ser incorporados a la recopilación de leyes de Indias de 1680.

Quizás sea oportuno recojer aquí también los principios sentados por la Recopilación de referencia, en punto a una institución que hubo de jugar papel destacado en

la vida económica de muchas ciudades coloniales. Aludimos a las Alhóndigas, al frente de las cuales había de haber un funcionario especial llamado Fiel de la Alhóndiga con la obligación de tener “cuenta y razón de todo el trigo, harina, cebada y grano que en élla entrare, por qualquier persona y de qualesquier partes que se traxere . . . y tener cuenta de mirar y entender cada día a los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada que en la Alhóndiga entrare, porque el precio primero que valiere aquel día y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el día y no subir de él” (1).

Cerraremos esta sumaria enumeración de textos legales relacionados con la doctrina discutida en el pleito motivador de estas páginas, con la transcripción de algunos capítulos contenidos en unas Ordenanzas municipales de la Ciudad de Antequera —Nueva España— redactadas en 1770 (2).

Nos servirá este último testimonio para

---

(1) Leyes 2, 9 y 18, título 14. libro IV de la Recopilación de leyes de Indias de 1680.

(2) Biblioteca Nacional de París. Manuscritos. Signatura: Mexicains 368.

acreditar la continuidad de la doctrina expuesta, de la fecha avanzada de su promulgación.

Disponen los capítulos de referencia en punto al “Fiel Executor y Juez de visita de los Mantenimientos” que debe cuidar de que “el Pan que se vendiere en esta ciudad, haya de estar y esté arreglado a las onzas que contiene la calicata que tiene formada, con experiencia que está hecha por medio de Personas y Peritas, desde los más ínfimos hasta los más subidos precios que lleguen a tener las arinas, en que se les dexa a los Panaderos una moderada ganancia procurando que el pan sea bueno, sin mezclar arinas que se venden a menos precios que la que el Panadero deba amasar por la licencia que se le dee para su amasijo: y que esté bien cocido”.

Se ordena también que los panaderos se matriculen ante el Juez de Visitas y Fiel Executor, para que les den las licencias necesarias, en las cuales “se ha de expresar que no pueden comprar ni tener porciones de arina dentro ni fuera de sus casas, por serles prohibido”, y se pena a aquellos a



quienes se les encuentre “más que la necesaria para el Amasijo”. Si alguno quisiese comprar mayor cantidad para prevenirse contra posibles encarecimientos, había de pedir permiso al Fiel Executor y si se le concediese, la harina así comprada había de quedar depositada en la Alhóndiga, para que de allí la sacase semanalmente el interesado.

Se dispone por último —ciñéndonos exclusivamente a los artículos que más particularmente pueden interesarnos— que nadie pudiera vender artículos de comer o beber sin que antes el Regidor, el Juez de Visitas y Fiel Contraste de la Ciudad les pusiesen precios. “Lo qual no se entiende —se añade— con las Personas que de fuera de esta Nueva España traxeren a vender las dichas cosas, porque éstas han de gozar de entera libertad”.

Como se vé, se armonizan en estas Ordenanzas promulgadas en 1770 los dos criterios contrapuestos defendidos por los mercaderes y los regidores de la ciudad de Santo Domingo en el pleito seguido en 1534. Se reconoce, de manera terminante la facul-

tad del Concejo para tasar, por medio de sus funcionarios, los precios de las mercaderías que se vendiesen para el abastecimiento de la ciudad, pero se condiciona el ejercicio de esta facultad dejando a salvo el principio de libre contratación, ya que se excluye de las tasas a "las Personas que *de fuera de esta Nueva España* traxeren a vender las dichas cosas".

Buenos Aires, agosto de 1934.

---







